



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Demandante	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Demandado	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019-00788-01
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Toda vez que, frente al auto que declaró desierto el recurso se interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de súplica, procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para ser reformados o revocados, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

La parte recurrente en su escrito de reposición básicamente indica que, *“si bien es cierto que allí se indicó que, dichos argumentos constituían los reparos concretos del fallo, no es menos cierto que la tesis nuestra o las explicaciones que constituyeron los motivos de desacuerdo frente al fallo se agotaron en el mismo discurso planteado, conformándose realmente la sustentación del recurso de apelación., por lo que no vimos la necesidad que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso, se sustentara.”*

Debe tenerse en cuenta que, para aceptar la postura del abogado recurrente la sustentación debía tener los elementos necesarios para que en esta instancia se

resolviera de fondo¹, sin embargo, analizado el escrito de reparos a la sentencia, se considera que fue redactado de forma muy general sin especificar porque se considera que se realizó una inadecuada valoración probatoria por parte de la juez de primera instancia y frente a que pruebas, además en el escrito de dichos reparos se indicó así mismo: **“Lo anterior, constituye al menos en forma muy general los reparos concretos del recurso de apelación, lo cual, en su debida oportunidad legal y ante el fallador de segunda instancia, me permitiré ampliar razonadamente.”**(resalta el Despacho)

Se trae a colación providencia del 18 de enero de 2022 de la Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO magistrada del Tribunal Superior de Medellín en radicado interno 2021-00259, en la cual indicó que: *“con el fin de zanjar las discusiones que pudieren surgir al respecto, además de unificar la jurisprudencia, clarificado lo dejó la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SC3148 -2021 del 28 de julio de 2021, proferida con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, dentro del expediente identificado con radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02 y en la que al desarrollar el cargo cuarto, a partir del numeral 2 bien indicó la Corte la estructura del recurso de apelación e insistió en la necesidad de sustentar el mismo ante el juez de segundo grado. Y es que se insiste que, al no haber cambiado la estructura del recurso de apelación, necesario se hace cumplir con la carga de sustentación del mismo, ello en cumplimiento de los deberes procesales y sobre todo de los principios de buena fe, lealtad procesal, confianza legítima, debido proceso y derecho de defensa; máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para que la parte que no apeló conozca lo dicho por el recurrente, es el traslado de la sustentación que está regulada para la segunda instancia.”*

Por lo que no es presentable ahora, manifestar que dicho escrito basta para que esta instancia emita sentencia, sin una adecuada sustentación, ya que la parte a quien representa no contestó la demanda, ni propuso excepciones; por lo que el escrito de reparos no es suficiente para resolver la segunda instancia.

Ahora bien, como si lo anterior no fuese suficiente, debe tenerse en cuenta el derecho que le asiste al opositor del recurrente a la defensa y contradicción dándole a traslado

¹ STC13326-2021

del escrito de sustentación de la apelación, sea anticipada o no, para que este también exponga los argumentos respectivos; no puede este Juzgador por lo tanto violar el debido proceso y configurar la causal de nulidad consagrada en el art.133 N°6 *la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

En consecuencia, no se repone el auto del 07 de diciembre de 2021.

Por otro lado, no se dará trámite al recurso de súplica solicitado por no ser procedente en esta instancia, conforme el art. 331 del C. G. del P. el cual indica taxativamente frente a que decisiones y en ante que autoridad debe interponerse, lo que impide realizar una interpretación extensiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 07 de diciembre de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.
2. No tramitar el recurso de súplica por ser improcedente en esta instancia.
3. Remítase el expediente digital al juzgado de origen previas anotaciones en el sistema de consulta.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aebabd7d3e3d50b3cd5622133e93b0ec365ddd8aeb54db1e0bb391cb138292**

Documento generado en 18/02/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>